



CORNARE	Número de Expediente: 055910337220
NÚMERO RADICADO:	134-0324-2020
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 11/12/2020	Hora: 11:20:02 73... Folios: 5

San Luis,

Señores
UBALDO DE JESÚS JIMÉNEZ GÓMEZ
Teléfono 3103874061
ANDERSON ISAZA
Teléfono 3122944877
DANY CIFUENTES ARIAS
Vereda Las Mercedes
Municipio de Puerto Triunfo

ASUNTO: Citación

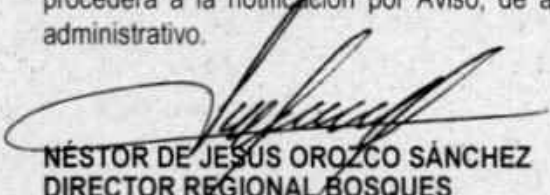
Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE*, Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° SCQ-134-1556-2020

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández

Fecha: 10/12/2020

Ruta: www.cornare.gov.co/gov/Apoyo/Gestion_Judicial/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.: 532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40

CORNARE	Número de Expediente: 055910337220	
NÚMERO RADICADO:	134-0324-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 11/12/2020	Hora: 11:20:02.73...	Folios: 5

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1556 del 13 de noviembre de 2020**, interesado manifiesta que "(...) durante un recorrido realizado por miembros de la comunidad y la Asociación del Acueducto del corregimiento de Las Mercedes, el día 12 de noviembre del presente año, a la reserva conocida como La Corozal, ubicada en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, corregimiento de Las Mercedes, donde se evidencio la tala indiscriminada de especies maderables con un alrededor, de por lo menos, 64 individuos erradicados(...)"

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios del Grupo técnico de la corporación procedieron a realizar visita el día **21 de noviembre del 2020**, de la cual se generó el **Informe técnico de Queja No. 134-0495 del 02 de diciembre de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

OBSERVACIONES:

El día 21 de noviembre de 2020 se realizó visita técnica al predio ubicado en las coordenadas Y(n): 5°56'35.3", X (-w): -74°47'56.9" a una altura Z: 537 msnm, Corregimiento Las Mercede del municipio de Puerto Triunfo, con el propósito de dar atención a queja ambiental radicada en Cornare No. SCQ-134-1556-2020 del 13 de noviembre de 2020, donde se encontró lo siguiente:

INFORMACION DEL PREDIO

- Predio conocido como Reserva La Corozal con un área de 465 ha aproximadamente.
- Predio propiedad del municipio de Puerto Triunfo dado en comodato a la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado de las Mercedes hace un año.
- De la Reserva La Corozal se abastece del servicio de agua El Corregimiento Las Mercedes.
- Predio con variedad de especies forestales.
- La Reserva La Corozal beneficiado por el programa de BancO²
- De acuerdo a la información proyectada y analizada mediante el sistema de información Geográfica de Cornare MAP-GIS, se encontró que el predio posee Restricciones Ambientales, el predio cuenta con áreas de restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles, y áreas licenciadas ambientalmente.

INFORMACION ENCONTRADA EN CAMPO

- Para llegar al lugar de afectación se demora 2 horas aproximadamente caminando.
- En el recorrido por el predio se observaron varios puntos de aprovechamiento de especies forestales.
- Coordenadas de los puntos de aprovechamiento:
 - Y(n): 5°56'36.8", X (-w): -74°47'50.2" a una altura Z: 542 msnm
 - Y(n): 5°56'37.1", X (-w): -74°47'51.7" a una altura Z: 539 msnm
 - Y(n): 5°56'38.4", X (-w): -74°47'52.1" a una altura Z: 540 msnm
 - Y(n): 5°56'38.1", X (-w): -74°47'54.4" a una altura Z: 541 msnm
 - Y(n): 5°56'37.2", X (-w): -74°47'57.1" a una altura Z: 536 msnm
 - Y(n): 5°56'32.1", X (-w): -74°47'57.6" a una altura Z: 542 msnm
(Nacimiento de agua).
- Especies apeadas:
 - 83 Chingale (*Jacaranda copaia*).
 - 1 Sota (*Virola* sp.).
 - 2 Fresno (*Tapirira guianensis*).
 - 3 Guamo (*Inga* sp.).
 - 1 Laurel (*Nectandra* sp.)
 - 1 Majagua (*Rollinia edulis*).
 - 1 Sirpo (*Pouruma guianensis*).

Total de especies apeadas 92
- El diámetro altura del pecho (DAP) de los tocones encontrados en campo oscilan entre 30 y 78 cm.
- El aprovechamiento realizado no tiene ningún permiso emitido por la corporación.
- En el predio no se encontraron personas realizando dicha actividad.
- El aprovechamiento se venía realizando desde hace 15 días.
- El aprovechamiento que realizaron fue una entresaca apando los árboles de mayor diámetro.
- El predio La Reserva La Corozal limita con el señor Toño Monsalve.

INFORMACION DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

- Se realizó llamada telefónica a los presuntos infractores para indagar sobre la actividad realizada en la Reserva La Corozal, donde manifestaron lo siguiente:
- Aceptaron que fueron los actores de la actividad realizada en la Reserva La Corozal del corregimiento de Las Mercedes del municipio Puerto Triunfo.
- Fueron contratados por un tercero, pero ninguno de ellos brindó información.

OTRA INFORMACIÓN

El señor **Ubaldo de Jesús Jiménez Gómez** es reincidente realizando las actividades de aprovechamiento ilegal de especies forestales información que reposa en gestión documental de la regional bajo el expediente 055913432808.

1. Conclusiones:

- Se realizó aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de la Cornare.
- Aparecieron **92** árboles de especies forestales como Chingale (*Jacaranda copaia*), Sota (*Virola* sp.), Fresno (*Tapirira guianensis*), Guamo (*Inga* sp.), Laurel (*Nectandra* sp.), Majagua (*Rollinia edulis*), Sirpo (*Pouruma guianensis*).
- Según la evaluación de valoración importancia de la afectación nos arroja una calificación **MODERADA**.
- El señor **Ubaldo de Jesús Jiménez Gómez** es reincidente realizando las actividades de aprovechamiento ilegal de especies forestales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.3.1. Parágrafo primero, define Las clases de aprovechamiento:

"a. **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;..."

El mismo Decreto, establece los requisitos para el trámite del aprovechamiento forestal único:

"Artículo 2.2.1.1.5.2. Para tramitar el aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

(Decreto 1791 de 1996, Art. 13).

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **Informe técnico No. 134-0495 del 02 de diciembre de 2020**, se procederá a imponer Medida Preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **tala de especies forestales**, las cuales se están realizando en el corregimiento Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, en el predio con coordenadas geográficas **Y(n): 5°56'35.3"**, **X (-w): -74°47'56.9"** a una altura **Z: 537 msnm**, a los señores **UBALDO DE JESÚS JIMÉNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.219.599, **ANDERSON ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.225.998 y **DANY CIFUENTES ARIAS**, sin más datos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **TALA DE ESPECIES FORESTALES**, a los señores **UBALDO DE**

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V-05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-2

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

JESÚS JIMÉNEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.219.599, **ANDERSON ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.225.998 y **DANY CIFUENTES ARIAS**, sin más datos, las cuales se están realizando en el corregimiento Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente Acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Corporación realizar vista al predio de interés, a los 20 días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, con el fin de verificar el acatamiento de la medida preventiva, y observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **UBALDO DE JESÚS JIMÉNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.219.599, **ANDERSON ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.225.998 y **DANY CIFUENTES ARIAS**, sin más datos, para que en un término de tres (03) meses de cumplimiento las siguientes obligaciones:

- Realizar la siembra de trescientos sesenta y ocho (368) árboles, de especies nativas de importancia ecológica.

Parágrafo primero: Se deberá garantizar la sobrevivencia de las especies sembradas, mediante la realización de mantenimiento durante, mínimo de cinco (05) años.

Parágrafo segundo: Las especies recomendadas para la siembra son abarco, majagua, caoba entre otras especies, la altura de las plántulas debe ser como mínimo de 30 cm.

Parágrafo tercero: La siembra debe realizarse en el lugar de la afectación, donde sea posible su verificación, para lo cual, se recomienda marcar los árboles plantados.

Parágrafo cuarto: Una vez cumplida la obligación, informar a la Corporación con el respectivo registro fotográfico, para que funcionarios procedan a realizar la verificación y valoración al lugar de la siembra.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR los señores **UBALDO DE JESÚS JIMÉNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.219.599, **ANDERSON ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.225.998 y **DANY CIFUENTES ARIAS**, sin más datos, que para realizar las actividades de aprovechamiento forestal, debe tramitar los permisos correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo técnico de la Corporación, realizar visita de verificación de las obligaciones contenidas en la presente Resolución, en un término de tres (03) meses, contados a partir de la notificación de la presente Actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR los señores **UBALDO DE JESÚS JIMÉNEZ GÓMEZ, ANDERSON ISAZA y DANY CIFUENTES ARIAS**, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR los señores **UBALDO DE JESÚS JIMÉNEZ GÓMEZ, ANDERSON ISAZA y DANY CIFUENTES ARIAS**, que esta Corporación, podrá realizar en cualquier momento visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo los señores **UBALDO DE JESÚS JIMÉNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.219.599, **ANDERSON ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.225.998 y **DANY CIFUENTES ARIAS**, sin más datos, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del informe técnico No. 134-0495 del 02 de diciembre de 2020 y de la presente Resolución a la Secretaría Ambiental del municipio Puerto Triunfo y a la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado de las Mercedes, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DECÍMO: PUBLICAR en la página web de la corporación, la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SANCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Yiseth Paola Hernández V. 10/12/2020

Expediente: SCQ-134-1556-2020

Asunto: Queja ambiental

Técnico: Gina Rojas